

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 192/13-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 192/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información interpuesta a través del sistema "infomex-Gto" bajo el folio 00480213, el día 21 veintiuno del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la cual le correspondió el folio 00480213, teniéndose ésta legalmente por recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 22 veintidós del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, en virtud de que fue ingresada con posterioridad a las 15:00 horas del día de su presentación; ante la solicitud de información propuesta, el día 29 veintinueve de Octubre del año en curso, el Sujeto obligado obsequió respuesta a la misma, dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la Ley Sustantiva de la materia y bajo los parámetros establecidos en ésta, circunstancia que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución; en ese tenor, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revocación el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, vía sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiéndole por razón de turno el folio RR00008813, alegando en dicho recurso la falta de respuesta del Sujeto obligado a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley sustantiva de la materia, siendo la controversia de la litis planteada en el asunto de marras, por lo que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento; en esas condiciones, en fecha 5 cinco de Noviembre del presente año, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo,

correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **192/13-RRI**, dado el índice correspondiente de tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; por lo que derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 13 trece de Noviembre del año que transcurre, del auto de radicación recaído al recurso citado, a través de la cuenta electrónica que señaló para recibir notificaciones s.sandoval.avila@hotmail.com; a su vez, el día 19 diecinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; en esa tesitura, en fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, hizo constar el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, en razón de la fecha que fue emplazada; y, finalmente, mediante proveído de fecha 2 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; teniéndose recibido legalmente en tiempo y forma, puesto que fue enviado por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 26 veintiséis de Noviembre de la presente anualidad, es decir, dentro del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; siendo notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 4 cuatro

de Diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a este Colegiado a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el sistema "Infomex-Gto" con el folio 00480213; el medio de impugnación

promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley sustantiva de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrián Hernández Alejandri, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y por el ciudadano José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al estar debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, por haberse emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, quien se encuentra legitimada conforme a derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", el cual requiere para su presentación, el nombre del recurrente, el domicilio físico o electrónico para recibir

notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta el acto de la Autoridad perpetrado.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.**-----

Sin embargo, es importante indicar en este apartado que, no obstante que el recurso de revocación se haya promovido en el quinto día hábil del término para la rendición de respuesta, esto es, dentro de los 5 cinco días hábiles concedidos al Sujeto obligado para rendir respuesta a la solicitud de información, como lo prescribe el ordinal 41 de la Ley Sustantiva de la materia, sin que haya transcurrido por tanto en forma efectiva el término de respuesta aludido; no obstante a ello, se colige que la presentación del recurso resulta oportuna, en virtud de que fue interpuesto con posterioridad a la emisión de respuesta por parte del sujeto obligado, es decir ingresó ulteriormente a la hora en que fue notificada la respuesta obsequiada, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que se haya emitido respuesta, situación verificable en el instrumento recursal que obra a foja 1 uno del

sumario; por tanto debe atenderse a la naturaleza de la determinación recurrida, pues la pretensión principal que subyace en la interposición de un recurso es que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación, por lo que es partícipe de la naturaleza de este último. Cuenta habida que el acto recurrido en la presente instancia, concurre en forma indistinta a la respuesta obsequiada, ya que el recurrente arguye como motivo de disenso, la falta de respuesta a su solicitud de información, de ahí que se indique que no exista razón de hecho o de derecho que impida a este Colegiado entrar al fondo de la litis planteada.-----

Por lo anterior, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revocación es procedente, pues queda claro que las inconformidades del ahora recurrente se traducen en la concepción de que la Autoridad fue omisa en rendir respuesta en el término establecido a su pretensión de información, conducta contraria a derecho (antijurídica), situación que como se ha mencionado en el antecedente único del presente instrumento, será valorada en subsecuentes considerandos, pues es la materia toral de la litis planteada en el presente asunto.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple,

accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la

información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 21 veintiuno del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, en la que solicitó la siguiente información:-

"Me interesa conocer cual es el patrimonio cultural, artístico y natural, tanto intangible como tangible del municipio, esto ya sea declarado por algún organismo internacional como UNESCO, o Presidente de la República o el Gobernador del Estado." (sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de

la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, la titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó a la ahora recurrente a través del mismo sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - - -

"Se anexa oficio con información solicitada a travez del folio no. 00480213" (sic)

Adjuntando a dicha respuesta, a través del sistema electrónico referido, el oficio MDH/UMAIP/503/2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, en el que medularmente dicha Titular manifestó lo siguiente:- - - - -

*"...En respuesta a su solicitud: Informo a Usted que en fecha 10 de Octubre del 2013 mediante Decreto por parte del Gobierno del Estado, se le ha declarado a ésta Ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato **"Patrimonio Cultural, Urbano y Arquitectónico del Estado de Guanajuato"** Anexo al presente copia del Periódico Oficial Numero 163 de la Ciudad de Guanajuato, Gto., en el cual se nombra a detalle los diversos lugares que forman parte de éste Patrimonio, también hago de su conocimiento que el llamado Megaparque Bicentenario fue decretado por Gobierno del Estado **"AREA NATURAL PROTEGIDA"** el 16 de Diciembre de 1997, éste se encuentra ubicado en el sureste de la cabecera Municipal de Dolores Hidalgo y cuenta con 28.44 has. Datos emitidos por la C.P. Juana Inés de la Vega Aguilar, Tesorera Municipal*

é Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente de acuerdo a lo solicitado por Usted, mismos que fueron recibidos es esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, en fecha 28 de Octubre del 2013, mediante los cuales se da puntual contestación a su solicitud..”

Remitiendo por el sistema “Infomex-Gto” copia del Periódico Oficial Numero 163 y copia del Decreto Gubernativo numero 56, de fecha 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece, el cual contiene la declararía de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, como Patrimonio Cultural, Urbano y Arquitectónico del Estado de Guanajuato, y en el que se nombra a detalle los diversos lugares que forman parte de éste patrimonio cultural, visibles a fojas 5 cinco a 10 diez y 32 treinta y dos a 39 treinta y nueve del expediente de merito, las que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a letra se insertarán.- - - - -

Constancias cuyo origen fueron certificadas por el Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por tanto se encuentran revestidas de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer el impugnante [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de Octubre del año en curso, éste expresó como

agravio que según su dicho le fue ocasionado y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente: - - - - -

"Se solicito la información via electrónica, se proporcionó email y teléfono para que fuese fácil localizarme y aun así no obtuve ninguna respuesta ni a favor ni en contra"(sic)

Manifestación plasmada en el instrumento recursal, con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo en tiempo y forma a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 26 veintiséis de Noviembre del año en curso, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - -

"(...)

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 22 de Octubre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/496/2013, se requirió la información al Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente, firmando de recibido en misma fecha. Y en fecha 23 DE Octubre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/498/2013 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular,*

la información requerida; según consta en documental que se anexa.

Segundo. En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 688/PMDH/TM/2013 con fecha 28 de Octubre de 2013 y recibido por esta Unidad en misma fecha, en el cual a través de 9 hojas (1 oficio, 8 copia de Periódico Oficial), proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III. Se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.

Tercero. En respuesta a mi petición el Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 329/PMDH/PA/2013 con fecha 23 de Octubre de 2013 y recibido por esta Unidad el día 28 de Octubre de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.

Cuarto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Octubre de 2013, emitió oficio con número MDH/UMAIP/503/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta en tiempo y forma a la solicitud de Información con numero de folio 00480213, enviado a través de Infomex, anexando archivo con la información proporcionada por C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal y el Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente.

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Documental pública.-** Consistente en un legajo de copias certificadas que constan de 14 (catorce) fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, las

cuales consisten en: **1.** Acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información recibida a través del sistema "Infomex-Gto", bajo el folio 00480213, de fecha 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece; **2.** Evidencia de respuesta a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece; **3.** Impresión de pantalla del sistema "Infomex-Gto" relativa a la documentación de respuesta mediante archivo "respuesta_00480213.pdf"; **4.** Oficio número MDH/UMAIP/503/2013 emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, el cual corresponde a la respuesta otorgada a la solicitud de información que nos atañe; **5.** Copia del Periódico Oficial no. 163, el cual fue anexado al oficio de respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado; siendo estos documentos, la respuesta con la que se da cumplimiento al objeto jurídico petitionado; **6.** Finalmente copia certificada del nombramiento emitido a favor de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el cual quedó debidamente descrito en el Considerando Tercero del presente Instrumento.-----

Probanzas las cuales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentales emitidas por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

b) Documental privada.- Consistente en: **1.** Copia simple del oficio numero MDH/UMAIP/496/2013 de fecha 22 veintidós de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el cual requiere información al Director de Protección al Ambiente, sobre la solicitud de información que nos ocupa; **2.** Copia simple del oficio numero MDH/UMAIP/498/2013 de fecha 23 veintitrés de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el cual requiere información a Tesorería Municipal, sobre la solicitud de información que nos ocupa; **3.** Copia simple del oficio 329/PMDH/PA/2013 de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Director de Protección del Ambiente, por el cual da contestación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sobre la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa; **4.** Finalmente copia simple del oficio 688/PMDH/TM/2013 recibido en fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Tesorera Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el cual da contestación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sobre la información requerida en la solicitud de información en estudio.-----

Documentales las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así pues, en virtud de que el acto recurrido en la presente instancia **es la omisión por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado a emitir respuesta a la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia,** motivo de disenso expresado por el Recurrente en su instrumento impugnativo. Por ese motivo, se estima conveniente analizar en forma diligente dicho supuesto, a efecto de tenerlo por acreditado o en su caso tenerlo por ineficaz e improsperante de la acción ejercitada en el sumario.-----

Por tanto, para efecto de justipreciar si el agravio esgrimido, resulta fundado y operante para los efectos pretendidos por el impetrante, este Órgano resolutor, por técnica jurídica, procede a realizar un examen exhaustivo, consecuente y cronológico de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus distintas etapas

procesales, realizando de igual forma, un análisis lógico-jurídico de las manifestaciones expresadas por las partes, tanto de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y lo manifestado por el Recurrente en su instrumento impugnativo ante esta Autoridad Colegiada -----

En ese tenor, una vez examinadas y valoradas las constancias procesales que obran inmersas en el sumario, así como presupuestadas las manifestaciones vertidas por las partes que constituyen la litis del presente asunto, para este Resolutor, sin tener mayor inconveniente, le resulta como verdad jurídica, **declarar la inoperatividad del agravio esgrimido por el impetrante, al ser ineficaz e infundado para alcanzar los efectos pretendidos por éste.** Lo anterior de acuerdo a las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas, que a continuación se expresan.-----

En primera instancia, para entrar en contexto con el tema abordado, resulta importante señalar lo siguiente:-----

El día 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", señalando como forma de entrega de la información solicitada "**consulta vía Infomex sin costo**", tal como se desprende del acuse de recibo emitido por el sistema electrónico aludido referente a la solicitud de información señalada.-----

Luego el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, dentro del término legal que establece el ordinal 41 de la Ley

de Transparencia, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud planteada, la cual envía a través del mismo medio elegido por el solicitante, esto es, a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", en los siguientes términos:-----

"Se anexa oficio con información solicitada a travez del folio no. 00480213" (sic)

El archivo anexo a la respuesta contiene el oficio MDH/UMAIP/503/2013 del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y dirigido al solicitante [REDACTED]. Asimismo contiene copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece. Oficio de respuesta por el cual la Unidad de Acceso manifestó lo siguiente:-----

*"...En respuesta a su solicitud: Informo a Usted que en fecha 10 de Octubre del 2013 mediante Decreto por parte del Gobierno del Estado, se le ha declarado a ésta Ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato **"Patrimonio Cultural, Urbano y Arquitectónico del Estado de Guanajuato"** Anexo al presente copia del Periódico Oficial Numero 163 de la Ciudad de Guanajuato, Gto., en el cual se nombra a detalle los diversos lugares que forman parte de éste Patrimonio, también hago de su conocimiento que el llamado Megaparque Bicentenario fue decretado por Gobierno del Estado **"AREA NATURAL PROTEGIDA"** el 16 de Diciembre de 1997, éste se encuentra ubicado en el sureste de la cabecera Municipal de Dolores Hidalgo y cuenta con 28.44 has. Datos emitidos por la C.P. Juana Inés de la Vega Aguilar, Tesorera Municipal é Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente de acuerdo a lo solicitado por Usted, mismos que fueron recibidos es esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, en fecha 28 de Octubre del 2013, mediante los cuales se da puntual contestación a su solicitud..."*

Por otra parte, en su escrito inicial, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:-----

"Se solicito la información via electrónica, se proporcionó email y teléfono para que fuese fácil localizarme y aun así no obtuve ninguna respuesta ni a favor ni en contra"(sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, resulta claro para este Resolutor, que cuenta con la razón el Ente Público, puesto que obsequió respuesta a través del medio elegido por el solicitante, esto es, a través de "Infomex-Gto", modalidad de acceso en la que se puede revelar la información de interés del solicitante. Luego, por tanto, se colige que las manifestaciones vertidas por el impugnante carecen de sustento legal, ya que contrario a lo que manifestó en su instrumento recursal, el Sujeto obligado **si** emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información propuesta, haciéndolo a través del sistema electrónico por el cual el solicitante eligió que le fuera proporcionada la información, esto es, a través del sistema **"Infomex-Gto"**, no siendo por ende obligación de la Autoridad el proporcionarla de manera indistinta al medio elegido por el particular, situación que si bien es cierto no le excluye a hacerlo cuando por razones justificadas sea imposible su entrega a través del medio elegido, sin embargo preferentemente se privilegiara la forma de entrega elegida por los particulares, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.-----

En este punto resulta conveniente traer a colación la primera parte de la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece:- - - - -

ARTICULOS 38. *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. La solicitud deberá contener...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.*

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal aludido, se desprende con claridad la prerrogativa otorgada a los solicitantes de la información, para que expresen o indiquen la forma o modalidad en que desean les sea entregada la información requerida. Luego, si del acuse de recibo de la solicitud de información, se desprende que el solicitante eligió como modalidad de entrega, **"consulta vía Infomex sin costo" y posteriormente se agravia indicando que no se le ha hecho entrega de la información vía electrónica (correo electrónico)**, por tanto se colige, que no le asiste razón jurídica al impetrante, puesto que en este caso específico, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, atendió cabalmente la preferencia del particular elegida, al entregarle la información de su interés en formato electrónico mediante el "Sistema Infomex-Gto". Por lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar el actuar del Sujeto obligado, en razón de que entregó al particular la información solicitada en la modalidad que eligió en su solicitud de acceso.- - - - -

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción suficiente para determinar **infundado e**

inoperante el agravio esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal, para los efectos pretendidos por éste; toda vez que como ha quedado acreditado, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, este Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente [REDACTED], al haber recibido respuesta a su solicitud de información con folio número 00480213, en tiempo y forma legal a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

NOVENO.- Ahora bien, una vez precisados los razonamientos anteriores, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en amplitud de jurisdicción, sobre la **información contenida en el oficio MDH/UMAIP/503/2013 y los anexos de éste, documentos con los que la Autoridad responsable en un ejercicio de acertada lógica jurídica, da respuesta a la petición de información del ahora recurrente.** Lo anterior es así, puesto que no se puede soslayar el procesamiento de información que elaboró el Sujeto obligado con la intención de dar respuesta a la solicitud de información aludida, a fin de satisfacer el objeto jurídico petitionado. **Situación que será valorada en amplitud de jurisdicción en subsecuentes párrafos.**-----

Ante tal particularidad, es importante, en primera instancia mencionar que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información susceptible de encontrarse debidamente recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado. Así mismo la **naturaleza de la**

información solicitada es pública, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia; y finalmente, se colige **la existencia de la información peticionada**, toda vez que la misma quedó acreditada en forma material con los documentos exhibidos por la Autoridad en su informe de Ley, así como de lo exteriorizado por el Ente público en el multicitado oficio MDH/UMAIP/503/2013 que funge como respuesta a las pretensiones de información del ahora recurrente. Elementos de razón que, sin duda, ponen de manifiesto la existencia de las documentales exhibidas, mismas que obran glosados al cuerpo del justiciable de actuaciones, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.-----

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, debemos valorar la respuesta emitida por el Sujeto obligado, a efecto de verificar si con la misma, satisfizo el objeto jurídico peticionado. Respuesta en la que medularmente la Autoridad manifestó lo siguiente: - - - - -

*"...En respuesta a su solicitud: Informo a Usted que en fecha 10 de Octubre del 2013 mediante Decreto por parte del Gobierno del Estado, se le ha declarado a ésta Ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato **"Patrimonio Cultural, Urbano y***

Arquitectónico del Estado de Guanajuato” Anexo al presente copia del Periódico Oficial Numero 163 de la Ciudad de Guanajuato, Gto., en el cual se nombra a detalle los diversos lugares que forman parte de éste Patrimonio, también hago de su conocimiento que el llamado Megaparque Bicentenario fue decretado por Gobierno del Estado **“AREA NATURAL PROTEGIDA”** el 16 de Diciembre de 1997, éste se encuentra ubicado en el sureste de la cabecera Municipal de Dolores Hidalgo y cuenta con 28.44 has. Datos emitidos por la C.P. Juana Inés de la Vega Aguilar, Tesorera Municipal é Ing. Omar Ignacio Saldaña Díaz, Director de Protección al Ambiente de acuerdo a lo solicitado por Usted, mismos que fueron recibidos es esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, en fecha 28 de Octubre del 2013, mediante los cuales se da puntual contestación a su solicitud...”

Además, remitiendo por el sistema “Infomex-Gto” copia del Periódico Oficial Numero 163 de fecha 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual contiene la declaratoria de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, como Patrimonio Cultural, Urbano y Arquitectónico del Estado de Guanajuato, y en los que se indica a detalle los diversos lugares que forman parte de éste patrimonio cultural, visibles a fojas 5 cinco a 10 diez y 32 treinta y dos a 39 treinta y nueve del expediente de merito, las que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a letra se insertarán.-----

Así pues, en lo total, atendiendo a lo dispuesto en las circunstancias fácticas de los documentos por los que la Autoridad pretende dar cumplimiento al objeto jurídico peticionado, se puede colegir lo siguiente:-----

De lo expuesto en el referido oficio, este Resolutor colige que la Autoridad combatida consintió las hipótesis normativas previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley de la materia, toda vez que del oficio de respuesta se desprende claramente que el Sujeto obligado, además de manifestarse sobre la información pretendida, puso a consideración del solicitante, el documento específico que obra en su poder, relativo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

fecha 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual se establece la declaratoria de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, como patrimonio cultural, urbano y arquitectónico del Estado de Guanajuato, declarada por el Gobernador del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 77 fracción II y XXV y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Luego entonces, con tales documentos, se tienen materialmente satisfechas las pretensiones de información del ahora recurrente [REDACTED], por lo que para considerar colmada dicha hipótesis, bastará la imposición del impetrante sobre dichos documentos, adquiriendo en ese acto eficacia legal y fuerza vinculatoria en la causa, para tener por satisfecha la pretensión de información del ahora impugnante.-----

En mérito de lo anterior, se confirma que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información, específicamente con lo dispuesto por los artículos 6, 12 último párrafo, 36 fracciones II, III, V y XV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, realizó todos los tramites internos necesarios con las Unidades Administrativas correspondientes, para localizar y posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequiar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información del Sistema electrónico "Infomex-Gto" con numero de folio 00 480213, poniendo a disposición del solicitante la información pública que resultó existente y en posesión del sujeto obligado. En síntesis se concluye que, en el presente asunto, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar

el flujo de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.- - - - -

DECIMO PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto en el presente instrumento, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:- - - - -

Al resultar infundado e inoperante el agravio invocado por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **CONFIRMAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 00480213, realizada por el sistema "Infomex-Gto".- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta en tiempo a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **confirmar** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a**

la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento.- - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 86, Primero, Segundo y Quinto Transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta en tiempo a la solicitud de información con número de folio 00480213 del sistema "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **192/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00480213 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta en tiempo, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00480213 del sistema electrónico "Infomex-Gto" 00406013, misma que fuera presentada el día 21 veintiuno del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 7ª Séptima Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha 20 veinte del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** -----